REGLAMENTO (CEE) Nº 1753/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo en lo relativo al reajuste de los importes fijados en ecus dentro de la política de estructuras agrarias tras la fijación de nuevos tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que el tipo de conversión agrario que ha de aplicarse al marco alemán se revaluó en el Reglamento (CEE) nº 1179/90 del Consejo (3), y a continuación fue adaptado por el Reglamento (CEE) nº 2929/90 de la Comisión (4); que, posteriormente, la República Federal de Alemania solicitó un incremento de determinados importes establecidos en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (6);

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 establece que en el caso de una revaluación de uno o varios tipos de conversión agrarios, los importes fijados en ecus y no ligados a la fijación de los precios podrán ser aumentados; que conviene establecer, en la medida necesaria para evitar todo descenso en moneda nacional de los importes en cuestión, un aumento de determinados importes que se contemplan en el Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes que figuran en el Reglamento (CEE) nº 797/85 y que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento quedan modificados de la manera indicada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.
(4) DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 42.
(5) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

ANEXO

Los importes contemplados en el Reglamento (CEE) nº 797/85	que se elevan a	se sustituyen por los importes siguientes
Apartado 2 del artículo 4	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación
Artículo 5	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación
Apartado 4 del artículo 6	360 000 ecus por explotación	364 458 ecus por explotación
Apartado 2 del artículo 8	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación
Artículo 10	15 000 ecus por agrupación	15 044 ecus por agrupación
Apartado 4 del artículo 11	12 000 ecus por agente	12 035 ecus por agente
Apartado 5 del artículo 12 Apartado 6 del artículo 12	36 000 ecus por agente 500 ecus por explotación	36 105 ecus por agente 501,4 ecus por explotación
Letra a) del apartado 1 del artículo 15 Inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 15	121,2 ecus por UGM y ha 121,2 ecus por ha	121,5 ecus por UGM y ha 121,5 ecus por ha
Apartado 3 del artículo 17	100 000 ecus por inversión 500 ecus por ha	100 293 ecus por inversión 501,4 ecus por ha
Artículo 19 *quater*	150 ecus por ha	150,4 ecus por ha
Apartado 4 del artículo 20	1 819 ecus por ha 700 ecus por ha 1 400 ecus por ha 18 000 ecus por km 150 ecus por ha	1 824 ecus por ha 702 ecus por ha 1 404 ecus por ha 18 053 ecus por km 150,4 ecus por ha
Apartado 2 del artículo 20 *bis*	150 ecus por ha 50 ecus por ha	150,4 ecus por ha 50,2 ecus por ha
Apartado 3 del artículo 21	7 000 ecus por persona 2 500 ecus por persona	7 020 ecus por persona 2 507 ecus por persona